



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - N° 430

Bogotá, D. C., Miércoles 4 de octubre de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.

Señores

Mesa Directiva

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Cumpliendo con el encargo que nos ha sido encomendado de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 016 de 2006 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994*, presentado por los honorables Congresistas Gloria Stella Díaz Ortiz, Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez, nos permitimos dar cumplimiento al reglamento del Congreso Nacional, agradeciendo nuestra designación como ponentes y sometiendo a consideración la ponencia respectiva.

I. Las Juntas Administradoras Locales

Tienen su origen en el Acto Legislativo número 01 de 1968¹; sin embargo, fueron objeto de reglamentación a partir de 1986 a través de la Ley 11, de donde tomó sus principales elementos el artículo 318 (323 y 324 *ibidem*) de la Constitución Política de 1991. Posteriormente la ley 136 de 1994 establece ciertas pautas, la cual ha sido modificada en algunos apartes por la Ley 177 de 1994 y la Ley 617 de 2000.

Las Juntas Administradoras Locales como desarrollo de la descentralización administrativa, tienen dentro de sus funciones, entre otras, reunirse por lo menos una vez al mes, dictar su propio reglamento, expedir actos con el nombre de resoluciones y, en general, además de vigilar y controlar servicios u obras en el área de su jurisdicción, velar por el cumplimiento de sus decisiones, recomendar la adopción de determinadas medidas por las autoridades municipales, y promover la participación ciudadana.

La labor de esta Corporación Administrativa ha sido más de vigilancia y de control en relación con la prestación de los servicios municipales y la construcción de obras, que dé estricta gestión administrativa. Lo anterior por cuanto carecen de personería jurídica, de capacidad para celebrar contratos, de organización administrativa (planta de personal) y de iniciativa en la ordenación del gasto, debiendo en este último aspecto, limitarse a distribuir y asignar las partidas que a su favor se incluyan en los presupuestos nacional, departamental, municipal y de sus entidades descentralizadas, o que perciban por cualquier otro concepto, así como el valor de los impues-

tos, sobretasas y contribuciones que se establezcan por el Concejo para la respectiva Comuna o Corregimiento.

II. Objeto del proyecto

La iniciativa de los honorables Congresistas plantea la necesidad de modificar la Ley 136 de 1994 en el sentido de “*que los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país puedan percibir honorarios por su trabajo*” y desaparezca el trato desigual al cual están sometidos.

La Constitución Política, consagra en su artículo 13 el derecho a la igualdad y determina que el Estado deberá promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, al mismo tiempo el ordenamiento reconoce la remuneración para los otros miembros de las demás Corporaciones Públicas de elección popular, como lo son congresistas, diputados y concejales (artículos 187, 299 y 312 constitucionales) en su calidad de Servidores Públicos y el artículo 123 de la Constitución atribuyó a los miembros de las Juntas Administradoras Locales la calidad de servidores públicos del Estado.

Así mismo, queremos resaltar que el Decreto 1421 de 1993, que rige para los ediles de la capital, consagra que tienen derecho al pago de honorarios por su asistencia a sesiones plenarias, e igualmente sucede en el Distrito de Cartagena, en donde por medio del Decreto 743 de 2003 establecieron honorarios para los miembros de las Juntas Administradoras Locales

Por las anteriores consideraciones, podemos apreciar la vulneración de los derechos de los comuneros del país.

III. Estado actual de la materia

La Constitución Política de 1991 confió a las Juntas Administradoras Locales trascendentales funciones para el desarrollo de los municipios colombianos. El artículo 318 de la Carta Política le atribuye funciones concernientes con los planes y programas municipales de desarrollo económico y social de obras públicas, como también vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con los recursos públicos, además de lo concerniente a la distribución de las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal. La Ley 136 de 1994 en su artículo 131, desarrolla aun más las normas consagradas en la Constitución.

El artículo 119 de la mencionada ley, determina un número mínimo y máximo de miembros: “En cada una de las comunas o corregimientos habrá

¹“Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras Locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización dentro de los límites que determina la ley”.

una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular...”.

El último aparte del mismo artículo consagra que:... “Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honores.

IV. Sobre el articulado del proyecto

El artículo 1° del proyecto se dirige a modificar parcialmente el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, el cual establece la posibilidad de que los miembros de las Juntas Administradoras Locales devenguen honorarios por su asistencia a sesiones, proponiendo un tope máximo equivalente al 30% del salario diario del alcalde de su respectivo municipio, así como el pago de Seguros de Salud y de Vida.

Por otra parte se determina un número máximo de sesiones que anualmente puedan ser pagadas, adoptando el mismo criterio establecido en la Ley 617 de 2000 para el caso de los concejos municipales y se deja abierta la posibilidad para que sean los concejos municipales quienes, por iniciativa del alcalde respectivo, adopten el pago y el monto de los beneficios creados a favor de los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Finalmente, el artículo prevé la ocurrencia de faltas absolutas de los comuneros, para determinar el derecho que asiste a quienes llenen las vacantes para percibir el pago de los beneficios creados mediante la presente ley y se propone congelar el número de los miembros de las Juntas Administradoras Locales actualmente existentes.

En el 2° artículo del proyecto se incluye un inciso al artículo 125 de la Ley 136 de 1994 que tiene por finalidad que la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, dicte cursos de capacitación para los elegidos de las Juntas Administradoras Locales, como requisito para poder tomar posesión del cargo.

El artículo 3° complementa el artículo 132 de la Ley 136 de 1994, procurando enriquecer lo relativo a los temas que necesariamente deban ser abordados en los reglamentos internos de las JAL, y determina de manera clara y concreta lo relativo a los períodos de sesiones de dichas corporaciones, tomando como parámetro el mismo utilizado por la ley para los concejos municipales.

El último artículo del proyecto prevé, que estas disposiciones sólo entrarán en vigencia hasta el próximo período fiscal, buscando con ello manejar un término de transición para que los municipios puedan prever en sus presupuestos lo relativo a este nuevo costo. Además deroga las disposiciones contrarias.

V. Consideraciones

Una vez expuesta la importancia de las Juntas Administradoras Locales como desarrollo de la descentralización administrativa, nos permitimos hacer las siguientes observaciones:

En cuanto al párrafo 1° del artículo 1° que pretende la consagración de honorarios, creemos que, de conformidad con la razón de ser de las Juntas Administradoras Locales, como Corporación que vela por su comunidad y por las importantes funciones públicas que la Constitución Política y la Ley le asignan, no pueden entenderse esta institución como un asunto a tratar en tiempos libres, sin la debida dedicación que ellas requieren, por tal motivo, consideramos que los comuneros del país deben contar con una remuneración de carácter económico, que les permita adelantar sus funciones de manera exitosa y efectiva en procura del interés de la comunidad.

Al respecto la Corte Constitucional se ha ocupado del tema al menos en dos sentencias de constitucionalidad (C-005/98 y C-313/02), y ha referido al respecto lo siguiente:

“...3.10. Por otra parte, se observa por la Corte que el artículo 320 de la Constitución Nacional, autoriza al legislador para “establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración”, norma esta de la cual no ha hecho utilización el Congreso Nacional para disponer que en algunos municipios tengan remuneración los miembros de las Juntas Administradoras Locales habida consideración de su número de habitantes, sus recursos presupuestales y la complejidad de la labor que, entonces, surja para esos entes de elección popular; posibilidad legislativa que queda abierta hacia el futuro, sin que ahora pueda aducirse una inexecutable omisión...”. Aparte tomado de la Sentencia C-313 de 2002. Corte Constitucional Colombiana.

Por tal motivo el Congreso tiene la facultad de darle trámite al proyecto de ley que modifica parcialmente la Ley 136 de 1994, en sus artículos 119, 125 y 132, para contribuir a la gobernabilidad en los municipios colombianos que han optado por la división territorial en comunas.

Observamos que por la importancia cívica de las Juntas Administradoras Locales es necesario establecer protección a los Ediles, que con su labor promueven el desarrollo de sus comunas y, por ende del municipio, es pertinente mantener lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 2 del párrafo 2° del artículo 1°, que indica que en aquellos municipios donde funcionen las Juntas Administradoras Locales, la Administración Municipal garantizará la seguridad social en salud, por medio de un póliza de seguros y suscribirá una Póliza de vida en las mismas condiciones en que se hace actualmente para los Concejales.

Respecto de los artículos 2° y 3°, que pretenden complementar la Ley 136 de 1994, en relación con el deber de los Ediles de asistir a seminarios de capacitación en administración pública, en la Escuela de Administración Pública, ESAP, para poder tomar posesión al cargo y el contenido del reglamento interno de las Juntas Administradoras Locales, pensamos que son buenas iniciativas para el propósito de mejorar el funcionamiento de esta Corporación, y el fomento de una adecuada formación de los Servidores.

Un tema importante en todo proyecto de ley, es el relacionado con el impacto fiscal, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-072/06 ha referido:

“El requisito previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 sólo es procedente cuando se trata de impuestos directos o indirectos y cuando el gasto que se ordene deba ser cubierto con recursos asignados en los presupuestos de gastos nacionales o leyes de apropiaciones²”.

En la exposición de motivos del proyecto contemplaron el requisito señalado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 de la siguiente manera:

El proyecto de ley, está diseñado para ser aplicado en 71 municipios colombianos y establece que: “cada municipio de manera individual asumirá el valor de los honorarios de sus ediles de acuerdo al número de integrantes y sesiones estipuladas en la Ley 136 de 1994”.

Se expone que la expedición de los acuerdos que reglamenten estas remuneraciones estarán sujetos a lo establecido por la Ley 819 de 2003, en lo referente al análisis del impacto fiscal de las normas.

Las Juntas Administradoras Locales necesitan que se abra una puerta legal para que los municipios les puedan reconocer su labor.

Ahora bien, cabe resaltar que los autores determinaron que el proyecto de ley entrará a regir, en la próxima vigencia fiscal.

ANEXO 1

N°	MUNICIPIO	TOTAL COMUNEROS MUNICIPIO	CATEGORIA	VALOR DIA \$	TOTAL VALOR DIA \$ POR MUNICIPIO
1	MEDELLIN	140	E	87.624	12.267.360
2	CUCUTA	112	E	87.624	9.813.888
3	CALI	252	E	87.624	22.081.248
4	BELLO	77	1	74.245	5.716.865
5	ITAGÜI	49	1	74.245	3.638.005
6	MANIZALES	126	1	74.245	9.354.870
7	PEREIRA	155	1	74.245	11.507.975
8	DOS QUEBRADAS	65	1	74.245	4.825.925
9	BUCARAMANGA	140	1	74.245	10.394.300
10	BARRANCABERMEJA	91	1	74.245	6.756.295
11	IBAGUE	175	1	74.245	12.992.875
12	PALMIRA	153	1	74.245	11.359.485
13	YUMBO	71	1	74.245	5.271.395
14	VILLAVICENCIO	105	1	74.245	7.795.725
15	POPAYAN	133	2	53.666	7.137.578
16	VALLEDUPAR	77	2	53.666	4.132.282
17	MONTERIA	227	2	53.666	12.182.182
18	SOACHA	56	2	53.666	3.005.296

² Corte Constitucional Sentencia C-072 de 8 de febrero 2006.

Nº	MUNICIPIO	TOTAL COMUNEROS MUNICIPIO	CATEGORIA	VALOR DIA \$	TOTAL VALOR DIA \$ POR MUNICIPIO
19	NEIVA	126	2	53.666	6.761.916
20	PASTO	115	2	53.666	6.171.590
21	BUENAVENTURA	91	2	53.666	4.883.606
22	ARMENIA	79	2	53.666	4.239.614
23	RIONEGRO	16	2	53.666	858.656
24	BUGA	63	3	43.049	2.712.087
25	FLORENCIA	70	3	43.049	3.013.430
26	YOPAL	75	3	43.049	3.228.675
27	GIRARDOT	54	3	43.049	2.324.646
28	ZIPAQUIRA	25	3	43.049	1.076.225
29	FUSAGASUGA	77	3	43.049	3.314.773
30	ARAUCA	35	4	36.011	1.260.385
31	DUITAMA	84	4	36.011	3.024.924
32	APARTADO	49	4	36.011	1.764.539
33	MAICAO	56	4	36.011	2.016.616
34	PROVIDENCIA	7	4	36.011	252.077
35	TUMACO	35	4	36.011	1.260.385
36	SINCELEJO	91	4	36.011	3.277.001
37	CARTAGO	63	5	29.035	1.829.205
38	LA CEJA	5	5	29.035	145.175
39	CIENAGA	40	5	29.035	1.161.400
40	PITALITO	109	5	29.035	3.164.815
41	SANTA ROSA DE CABAL	50	5	29.035	1.451.750
42	ESPINAL	70	5	29.035	2.032.450
43	AGUADAS	7	5	29.035	203.245
44	FLORIDA	49	6	21.913	1.073.737
45	TAURAMENA	5	6	21.913	109.565
46	TURBACO	35	6	21.913	766.955
47	PAIPA	5	6	21.913	109.565
48	CARMEN DEL VIVORAL	35	6	21.913	766.955
49	EBEJICOS	20	6	21.913	438.260
50	SONSON	14	6	21.913	306.782
51	ARJONA	51	6	21.913	1.117.563
52	MAGANGUE	60	6	21.913	1.314.780
53	FILADELFIA	10	6	21.913	219.130
54	MARMATO	6	6	21.913	131.478
55	MARQUETALIA	5	6	21.913	109.565
56	MANZANARES	15	6	21.913	328.695
57	PACORA	5	6	21.913	109.565
58	SALAMINA	5	6	21.913	109.565
59	PACHO	9	6	21.913	197.217
60	EL BANCO	21	6	21.913	460.173
61	PUERTO LEGUIZAMO	5	6	21.913	109.565
62	PUERTO ASIS	20	6	21.913	438.260
63	SAN MIGUEL	5	6	21.913	109.565
64	VILLAGARZON	10	6	21.913	219.130
65	BELEN DE UMBRIA	14	6	21.913	306.782
66	LA CELIA	7	6	21.913	153.391
67	CHAPARRAL	63	6	21.913	1.380.519
68	LIBANO	40	6	21.913	876.520
69	PLANADAS	5	6	21.913	109.565
70	SAN LUIS	7	6	21.913	153.391
71	VENADILLO	15	6	21.913	328.695
TOTAL EDILES ELECTOS		4.237			

El cuadro anterior, nos permite apreciar el número de ediles, que hay en cada municipio, su categoría y el valor de los honorarios por cada uno de los entes territoriales que cuentan con estos servidores públicos.

Así mismo, consideramos que las entidades territoriales deberán tener en cuenta lo contemplado en la Ley 617 de 2000, en lo relacionado con el máximo de sesiones ordinarias y extraordinarias para los municipios según su categoría.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 014 de 2006, *por la*

cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994, con el mismo texto sin modificación alguna tal como fue presentado por sus autores.

De los honorables Representantes,

Odín Oracio Sánchez M., Representante a la Cámara por Chocó; Carlos Fernando Motoa S., Jorge Homero Giraldo, Representantes a la Cámara por Valle; David Luna Sánchez, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Representantes a la Cámara por Bogotá.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 060 DE 2006 CAMARA

por medio del cual la Ciudad de Buenaventura se organiza como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2006

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo:

Atendiendo la honrosa designación que nos ha hecho como ponentes del Proyecto de Acto Legislativo número 060 de 2006 Cámara, *por medio del cual la ciudad de Buenaventura se organiza como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico*, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate.

Atentamente,

Heriberto Sanabria Astudillo, Coordinador de Ponentes; Jorge Homero Giraldo, Roy Leonardo Barreras, River Franklin Legro, José Thyroné Carvajal, Carlos Fernando Motoa.

Bogotá, D.C., 2 de octubre de 2006

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 060 DE 2006 CAMARA

por medio del cual la Ciudad de Buenaventura se organiza como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

De conformidad con el mandato por usted impartido, nos ha correspondido la honrosa designación de rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 060 de 2006 Cámara**, *por medio del cual la Ciudad de Buenaventura se organiza como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.*

1. Antecedentes

El Proyecto de Acto Legislativo número 060 de 2006 Cámara, *por medio del cual la Ciudad de Buenaventura se organiza como Distrito Especial, Industrial, Portuario y Biodiverso*, busca formar a la ciudad de Buenaventura en Distrito Especial, Industria, Portuario y Biodiverso; ya que a pesar de contar con una excelente localización geoestratégica y buenas condiciones de mercado para convertirse en un importante centro o polo de desarrollo portuario, logístico e industrial, adolece de la suficiente y adecuada infraestructura económica para tal fin. Razón por la cual debe explorar las diversas posibilidades que le brindan los instrumentos del presente proyecto de acto legislativo, reformando su régimen político, fiscal y administrativo.

Todo lo anterior conlleva como resultado al mejoramiento de su infraestructura urbana, su sistema vial, redes de servicios públicos y, en general, instalaciones para garantizar el adecuado funcionamiento de los diferentes modos de transporte, a fin de atraer y generar nuevas inversiones, fomentar la concurrencia de capital privado y estimular la exportación de bienes y servicios producidos en el territorio; incentivar el aumento de las fuentes de empleo como condición para incrementar el ingreso y disminuir la pobreza en la región.

1.1. Historia de la evolución comercial en el Pacífico:

Hace 500 años, el centro comercial del mundo empezó a trasladarse del mediterráneo al Atlántico, hoy está pasando del Atlántico al Pacífico. Las ciudades de la cuenca del Pacífico-Los Ángeles, Sydney y Tokio, están reemplazando a las viejas ciudades del Atlántico-Londres, París y New York.

A finales del siglo pasado Asia era un mercado de 3 billones de dólares y creciendo desde entonces a razón de 3.000 millones por semana, de cualquier modo que se mida, demográfica, geográfica o económicamente, la Cuenca del Pacífico es una poderosa presencia mundial.

Esta vastísima región se extiende desde la Costa Occidental de la América del Sur hacia el Norte hasta el Estrecho de Bering, de allí a la Unión Soviética y luego al sur hasta Australia, todos los países bañados por las aguas del Pacífico. Pero la fuerza impulsora de este desplazamiento del Atlántico al Pacífico es el milagro económico de Asia.

Lo anterior nos muestra el Mediterráneo como el Océano del Pasado, al Atlántico el del presente y al Pacífico el del Futuro. Si bien el Japón es hoy por hoy el líder económico de la región, ya estamos viendo que la región dominante será Asia Oriental (China y los cuatro Tigres: Corea del Sur, Taiwán, Hong Kong y Singapur).

En una economía globalizada, el auge de la Cuenca del Pacífico no tiene que significar decadencia de Occidente, a menos que el Occidente no entienda el significado de esta tendencia y no sepa aprovecharla. A manera de ejemplo, Chile acaba de firmar un acuerdo de libre Comercio con Taiwán, lo que nos indica el inicio de acuerdos con Suramérica.

Colombia por la circunstancia especialísima de ser país esquina de Suramérica ha sido víctima del narcotráfico, por tierra, mar o aire, sin embargo para el caso que nos ocupa, es una fortaleza por estar localizado en el centro geométrico del mundo, **lo que hacia futuro nos constituye en un cruce de rutas marítimas.**

Nuestro país se encuentra entre dos océanos; el del presente (Atlántico) y el del futuro (Pacífico), **y a través de nuestro puerto en el mar de Balboa, Buenaventura está movilizandó el 53% del tráfico marítimo de carga, de las Sociedades Portuarias, correspondiente al Comercio Exterior Colombiano, sin tener en cuenta el tráfico de carga generado por el petróleo, el carbón y la sal.**

Si bien es cierto que en 20 años debemos tener un puerto competitivo en la Costa Pacífica Colombiana, frente a los puertos de Los Ángeles y San Francisco en los Estados Unidos, Vancouver en Canadá, El Puerto de Balboa y el Puerto de Farfán (a construir en 4 años) en Panamá, **tenemos que tener en cuenta que la capacidad portuaria en la Bahía de Buenaventura se encuentra hoy, solamente, en un 30% de su potencial desarrollo.** El 70% restante se complementará con proyectos portuarios tales como Puerto Industrial Aguadulce en fase III, con ayuda económica de Holanda y de los EEUU, el cual cuenta con todas las licencias ambientales y de concesión portuaria; diseño en fase III de la vía de acceso terrestre, con aportes del Ministerio de Transporte, Fondo Nacional de Regalías por un valor de 617 millones de pesos, y otros proyectos en etapa de desarrollo lo que permitirá que el Puerto de Buenaventura pase de una capacidad actual de 10 millones a 25 millones de toneladas.

2. Importancia del Proyecto de ley

2.1. Conclusiones del estudio del consorcio Incoplan-Parson

Informe uno (1): Este informe concluye que: “Se espera que el Terminal de Buenaventura existente, ampliado a su máxima capacidad entre 8.5 y 9.0 millones de toneladas, aproximadamente en el año 2003 absorba el monto de proyección de tráfico que entre el 2000 y el 2005 debe estar entre 7.2 y 10.3 millones de toneladas y la diferencia sea repartida según los otros proyectos”.

Informe tres (3): En este informe se adelantó un diagnóstico ambiental de alternativas de expansión portuaria de la Costa Pacífica según el Auto 590/95. En este informe se dan a conocer las evaluaciones ambientales de las alternativas Buenaventura, Málaga y Tribugá, incluyendo los muelles, patios y elementos portuarios, canal de acceso y fondeaderos, obras de protección costera, áreas de vivienda y servicios complementarios, zona futura de expansión y vías de conexión, concluyendo que:

“Ambientalmente la Bahía de Buenaventura resulta ser la expansión de mayor viabilidad, luego de la de Málaga y por último la de Tribugá”.

(continuación del Informe tres):

Viabilidad de las alternativas

	PONDERACION %	BUENAVENTURA %	MALAGA %	TRIBUGA %
Susceptibilidad	20	100	13.20	4.60
Efectos ambientales	40	82.5	30.60	7.50
Efectos socioeconómicos	40	87.0	71.80	18.40

Tal y como lo muestra este comparativo de viabilidad, la Alternativa menos viable es Tribugá. Posteriormente Bahía Málaga es descartada como alternativa, siendo aún, más viable que Tribugá.

2.2. Recomendaciones del estudio Incoplan Parson:

El Gobierno Nacional en primer término debe centrar todos los esfuerzos para desarrollar la expansión de la capacidad portuaria de la zona portuaria de la Bahía de Buenaventura, apoyando las iniciativas privadas bajo la responsabilidad de la doble calzada o vía alterna.

- La opción de Bahía Málaga como futuro desarrollo debe descartarse.
- La posición de desarrollar infraestructura física y facilidades portuarias en la zona de Tribugá, sólo se debe considerar posible, en caso de que prevalezca una decisión estratégica nacional que evalúe los riesgos económicos de disponer un solo puerto y una sola vía hacia el Pacífico.
- Desde el Punto de vista sociocultural, Tribugá presenta una mayor complejidad.
- “El Gobierno Nacional en primer término debe centrar todos los esfuerzos... apoyando las iniciativas privadas bajo la responsabilidad de la doble calzada o vía alterna”.

2.3. Buenaventura requiere:

1. Se continúe con la construcción de la doble calzada Citronela Alto Zaragoza, que tiene una longitud de 15 km.
2. Que no se efectúen mas estudios sobre la vía alterna a Buenaventura ya que el estudio en fase III del proyecto “Alto Zaragoza-Playa Rica” cumple con las exigencias y se encuentra en las oficinas del Inviás, totalmente terminado desde 1999.
3. Profundizar el canal de acceso al Puerto de Buenaventura hasta los 12 m, así como la profundización de la dársena del puerto hasta los 12 m en marea mínima, lo que permitirá atender el tráfico superior a 10.5 m de calado como los barcos Pospanamax y atender el mercado del transbordo que en Buenaventura ya supera los 50.000 contenedores.
4. Apoyando la iniciativa privada, construir la vía que unirá al Puerto de Aguadulce con la vía principal en una longitud de 21 km ya que este puerto cuenta con estudios en fase III de esta vía, valor de estudios cancelados mediante aporte de la nación por Fondo Nacional de Regalías.

3. Conveniencia Económica y Ambiental

Considerando la gama de componentes ambientales el Puerto de Tribugá producirá el mayor impacto ambiental, debido principalmente a los efectos e impactos indirectos que generará el proyecto de la carretera de conexión al puerto, así como la intervención antrópica en una zona caracterizada por su alta sensibilidad ecológica y cultural.

La expansión de la capacidad portuaria en la zona de Buenaventura presenta los menores impactos ambientales.

Desde el punto de vista económico, la expansión de la capacidad portuaria de Buenaventura **arroja las mejores posibilidades según los diferentes escenarios considerados, produciendo índices económicos favorables.**

Buenaventura operó más de 50,000 contenedores de transbordo en el año 2002, que es la carga principal de los puertos Pibotes o puertos Hub; hace apenas dos años, estaba operando menos de 5,000 contenedores de transbordo por año, presentando un crecimiento que nos lleva a concluir que las navieras están utilizando, con proyección, estas instalaciones.

Pero a pesar de presentar Buenaventura, todas las características de un puerto de trasbordo, profundizando el canal de acceso a 12 metros en mínima marea y la construcción de la vía alterna, está localizada en una bahía abrigada lo no requiere de obras hidráulicas como rompeolas, etc., que sí se requiere con costos muy altos, cuando se tiene una rada abierta

Buenaventura brinda, a las Líneas Navieras, una carga de compensación de más de 8 millones de toneladas anuales y con un crecimiento superior al 10% anual, una zona de influencia rica en consumo y producción (Antioquia, Cundinamarca, Zona Cafetera, Suroccidente de Colombia) y vías de comunicación terrestre y aérea; **pero aun así, esto no nos puede llevar a pensar que Buenaventura se convierta en un puerto concentrador de carga de trasbordo o "PUERTO HUB", según las recomendaciones de los que saben del tema, Doctor Hoffmann, haciendo difícil aun más la justificación de otro puerto, dada la cercanía de Panamá, y su proyección de crecimiento como el Puerto de Farfán.**

3.1. Situación Social

La profunda crisis social que vive el municipio de Buenaventura se ve reflejada en todos los sectores que conforman la estructura de la sociedad. La educación es una de las más sacrificadas en todos sus niveles y específicamente el tecnológico y profesional. La industria y el comercio no tienen las condiciones mínimas de desarrollo y las fuentes de empleo se ven muy por debajo del orden nacional; es decir, el desempleo se constituye en el eje que atraviesa toda la crisis así como la ausencia de infraestructura en la ciudad. La salud presenta niveles de deterioro profundamente preocupantes.

El documento CONPES 3410 de 2006 abordó la agenda social del municipio de Buenaventura y su problemática en la cual se requiere el consenso de todo el país puesto que este municipio no es solamente un tema regional, también es nacional. El documento plantea lo siguiente:

“En general los principales indicadores de salud son preocupantes y se encuentran por debajo de los promedios nacionales. Para 2004, la mortalidad en menores de 5 años alcanza una tasa de 36,0 por cada 1.000 nacidos vivos; en menores de 1 año 31,4 por cada 1.000 nacidos vivos; la mortalidad materna presenta una tasa de 176,1 muertes por cada 100.000 nacidos vivos; y por cáncer de cuello uterino se presentan 9,6 muertes por cada 100.000 mujeres. De otro lado, se registraron 2 muertes por malaria de 8.751 casos; 15 muertes por tuberculosis de 196 casos notificados; 8 muertes por SIDA, 46 casos registrados de VIH y 15 menores de cinco años notificados (transmisión madre-hijo).”

En relación con la pobreza y el desempleo, el documento señala “los resultados de la encuesta de hogares realizada en el 2003, por el Municipio de manera conjunta con el DANE, demuestran que la incidencia de la pobreza alcanza el 80,6% de la población, mientras que la indigencia llega al 43,5%. Para 2003 el nivel de pobreza en Buenaventura se explica, entre otras, por la alta tasa de desempleo (29%), subempleo (35%) y los bajos niveles salariales (63% de los ocupados ganan menos de un salario mínimo), que impiden que los miembros de los hogares lleven los recursos necesarios para cubrir las necesidades de alimentos y el consumo de otros bienes y servicios básicos. En relación con la justificación del Conpes para el caso Buenaventura concluye:

“Lo anterior, teniendo en cuenta que Buenaventura enfrenta una aguda crisis social, económica e institucional que se refleja entre otros, en los altos índices de pobreza en que se encuentra su población, el debilitamiento y deslegitimación de sus instituciones y el bajo nivel de desarrollo económico y de competitividad territorial de la ciudad.”

4. Consideraciones Jurídicas

Este Acto Legislativo pretende adicionar el artículo 356 de la Constitución Política, modificado por los Actos Legislativos 01 de 1993 y el 01 de 2001.

De esta manera, al organizar a Buenaventura como Distrito Especial y según los términos del artículo 356 de la Constitución Política, le corresponderían de los ingresos corrientes de la Nación, un porcentaje en la distribución de estos mucho mayor para la atención directa de los servicios que le asignen.

Además, tendrá derecho a participar en las regalías y correspondientes compensaciones (art. 360 C.P.), de la explotación de los recursos naturales no renovables, así como aquellos por cuyos puertos marítimos y fluviales se transporten dichos recursos, y lo más importante tendrá derecho, en los términos que señale la ley, a participar de los ingresos del Fondo Nacional de Regalías, los cuales aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los Planes de desarrollo del respectivo Distrito.

Con los antecedentes históricos, Legales y Constitucionales que erigieron a las ciudades de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Bogotá, en Distritos Especiales y de Capital, en lo pertinente a la distribución de recursos y de las competencias conforme al mismo artículo 356 de la Constitución, modificado por los precitados actos legislativos, será, a iniciativa del Gobierno, la fijación de los servicios a cargo del Distrito a través del sistema general de participaciones establecido mediante acto legislativo.

Proposición

Honorables Representantes, fundamentados en lo expuesto anteriormente, emitimos ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 060 de 2006 Cámara, *por medio del cual la Ciudad de Buenaventura se organiza como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico*, junto con el pliego de modificaciones.

Atentamente,

Heriberto Sanabria Astudillo, Coordinador de Ponentes; *Jorge Homero Giraldo*, *Roy Leonardo Barreras*, *River Franklin Legro*, *José Thyrone Carvajal*, *Carlos Fernando Motoa*.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

1. Nuevo artículo:

Artículo 3°. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Heriberto Sanabria Astudillo, Coordinador de Ponentes; *Jorge Homero Giraldo*, *Roy Leonardo Barreras*, *River Franklin Legro*, *José Thyrone Carvajal*, *Carlos Fernando Motoa*.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por medio del cual la Ciudad de Buenaventura se Organiza como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

La ciudad de Buenaventura se organiza como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Artículo 3°. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Heriberto Sanabria Astudillo, Coordinador de Ponentes; *Jorge Homero Giraldo*, *Roy Leonardo Barreras*, *River Franklin Legro*, *José Thyronne Carvajal*, *Carlos Fernando Motoa*.

TEXTO APROBADO EN COMISION

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 060 DE 2006 CAMARA

por medio del cual la Ciudad de Buenaventura se Organiza como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

La ciudad de Buenaventura se organiza como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo, según consta en el Acta número 11 del 26 de septiembre de 2006, el mismo fue anunciado para discusión y votación el día 20 de septiembre de 2006, según Acta número 10 de esa misma fecha.

César Augusto Domínguez Ardila,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2005 CAMARA, 216 DE 2005 SENADO

por la cual se regulan los gastos reservados.

Bogotá, septiembre 13 de 2006

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta del honorable Senado de la República

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Ref: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 009 de 2005 Cámara 216 de 2005 Senado, *por la cual se regulan los gastos reservados.*

Honorables Congressistas:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas el 14 de junio de 2006 (Senado) y 13 de diciembre de 2005 (Cámara).

Luego de un análisis detallado de los artículos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, en reunión realizada el día 12 de septiembre de los corrientes, hemos concluido lo siguiente, bajo el entendido de que el texto adoptado por esta Comisión es aquel que mejor se adecua frente al manejo de los gastos reservados.

De esta manera, la Comisión Accidental de Conciliación resuelve adoptar los artículos 1°, 2°, 3° del texto aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes y los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República. En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, adjuntamos el texto conciliado definitivo.

El texto conciliado y reenumerado es el siguiente:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de gastos reservados.* Los gastos reservados son aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes.

Igualmente son gastos reservados, los que se realicen para expedir nuevos documentos de identificación para garantizar la identidad de cobertura, de los servidores públicos que ejecuten actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Se podrán realizar gastos reservados para la protección de servidores públicos vinculados a actividades de inteligencia, contrainteligencia y sus familias.

Los gastos reservados podrán realizarse dentro y fuera del país, y se ejecutarán a través del presupuesto de funcionamiento o inversión. Se distinguen por su carácter de secreto y porque su programación, control y justificación son especializados.

Artículo 2° *Entidades autorizadas.* Quedan autorizados para ejecutar gastos reservados, todos los organismos del Estado que realicen actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes, y en general todos aquellos que realicen actividades descritas como gastos reservados en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 3°. *Contratación.* Las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados, que de conformidad con el concepto del ordenador del gasto, no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el estatuto de contratación estatal.

Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial que por decreto adoptará el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, en el que se fijen cuantías y niveles de autorización.

Artículo 4°. *Control y fiscalización de los gastos reservados.* Sin perjuicio del control político, contemplado en la Constitución Nacional, la vigilancia del control fiscal y el control de resultados en la ejecución de gastos reservados, los realizará un grupo auditor que dependa directamente del despacho del Contralor General de la República.

El Contralor General de la República expedirá las normas para armonizar el sistema de control fiscal sobre gastos reservados de conformidad con lo establecido en la presente ley, en un lapso de tiempo no superior a seis (6) meses contados a partir de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. *Reserva legal*. La información relacionada con gastos reservados gozará de reserva legal por un término de 20 años, sin perjuicio de las investigaciones de orden penal, disciplinario o fiscal.

Con excepción del control político que determina la Constitución Nacional y de las investigaciones formales de que trata el inciso anterior, la información a que se refiere el presente artículo solo podrá ser examinada por el grupo auditor definido en el artículo cuarto de la presente ley.

La información por su carácter reservado no podrá hacerse pública, y el informe respectivo se rendirá en informe separado que tendrá también el carácter de reservado al cual solo tendrán acceso las autoridades competentes con fines de control político, penal, disciplinario o fiscal.

Artículo 6°. *Legalización de gastos reservados*. En aquellos casos en que, por circunstancias de tiempo, modo y lugar o atendiendo a condiciones de seguridad, no sea posible la obtención de todo o parte de los soportes, los gastos podrán ser respaldados, para efectos de su legalización, solamente en aquellos casos de infiltración y penetración a grupos al margen de la ley, con una relación detallada de gastos e informes respectivos de resultados, avalada por el responsable del mismo, por el comandante de la unidad táctica u operativa y/o sus equivalentes.

Las entidades que ejecuten gastos reservados implementarán, con las dependencias de Control Interno de cada institución, los manuales de funciones y procedimientos propios que garanticen su óptima ejecución; a su vez auditarán y velarán la adecuada ejecución de los mismos dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. *Sistema de Control Interno*. Las entidades que ejecuten gastos reservados diseñarán e implementarán los mecanismos de control interno, que garanticen la adecuada ejecución de los recursos con apego a la reglamentación general, a los manuales de funciones y procedimientos propios y el cumplimiento óptimo de su función.

Las Inspecciones Generales y las oficinas de Control Interno pondrán en marcha programas de verificación y seguimiento sobre el desarrollo de las actividades financiadas con gastos reservados, para determinar tanto su cumplimiento y apego a los manuales y normas que las regulan, como la causalidad y conexidad del gasto con las actividades previstas en esta ley, y la efectividad de los mecanismos de control interno implementados.

Parágrafo. Las dependencias encargadas de la labor de evaluación presentarán informes semestrales a los responsables de la ejecución de gastos reservados y al jefe de la entidad ejecutora. En desarrollo del control posterior dichos informes serán soportes para la Contraloría General de la República.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Luis Humberto Gómez Gallo, Manuel Ramiro Velásquez, Jairo Clopatofsky Ghisays, Senadores de la República; *Efraín Hernández Díaz, Guillermo Santos Marín, Pedro Nelson Pardo Rodríguez*, Representantes a la Cámara.

LEYES SANCIONADAS

LEY 1092 DE 2006

(septiembre 13)

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 2°, del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, quedará así:

Parágrafo 2°. El personal administrativo que se escalafone en el Cuerpo Profesional de que trata el artículo 7° del Decreto 1791 de 2000, continuará devengando la prima para oficiales de los servicios hasta que obtengan el título de oficial diplomado en Academia Superior.

Parágrafo nuevo, siendo el parágrafo 3° del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, así:

Parágrafo 3°. El personal de oficiales profesionales del cuerpo administrativo de la Policía Nacional que se escalafone en el cuerpo profesional tendrá derecho al 20% de su salario básico una vez obtenga el título de diplomado de la Academia Superior de Policía, y no percibirá la prima de 40% correspondiente a la prima para oficiales de los servicios. Estas normas se aplican por una sola vez.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Ape Cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

* * *

LEY 1093 DE 2006

(septiembre 18)

por la cual se crean los literales e) y f) y un parágrafo del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar dos literales al numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004, así:

e) Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;

f) Los empleos cuyo ejercicio implique especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera.

Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá hacer las modificaciones necesarias a la Convocatoria 001 de 2005 con base en la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Ape Cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de septiembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

C O N T E N I D O

Gaceta número 430-miércoles 4 de octubre de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

Pag

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 014 de 2006 Cámara por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994..... 1

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, Texto Propuesto y Texto Aprobado en Comisión al proyecto de acto legislativo número 060 de 2006 cámara por medio del cual la Ciudad de Buenaventura se organiza como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico..... 3

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 009 de 2005 Cámara, 216 de 2005 Senado por la cual se regulan los gastos reservados..... 6

LEYES SANCIONADAS

Ley 1092 de 2006 por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones..... 7

Ley 1093 de 2006 por la cual se crean los literales e) y f) y un parágrafo del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004. 7